

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA QUE LOS GOBIERNOS
LOCALES GARANTICEN CONTRIBUCIONES EN LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA Y
REGIÓN FRONTERIZA NORTE.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2011)
(Última Reforma DOF 10-05-11)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Servicio de Administración Tributaria.

Con fundamento en los artículos 31, fracciones XI y XII y 34, fracciones I, II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III y 5o., fracción XII de la Ley de Comercio Exterior; 7o., fracciones I, II, XVI y XVIII y 14, fracción VIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que en los últimos años el Gobierno Federal ha implementado acciones para ordenar el mercado de vehículos usados en el país, por lo que acorde con las mismas, se considera conveniente establecer medidas de facilitación administrativa en beneficio de los residentes de la franja y región fronteriza norte del territorio nacional, para realizar la importación definitiva de vehículos usados actualmente en circulación, conforme al artículo 101 de la Ley Aduanera y demás disposiciones en la materia, así como permitir la importación definitiva de vehículos usados provenientes directamente del extranjero, en los términos que se detallan en el presente Acuerdo;

Que por tal motivo, se estima conveniente establecer un esquema de facilitación administrativa que permita a las entidades federativas de la franja y región fronteriza norte del país, garantizar las contribuciones que se causarían por la diferencia entre los precios estimados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la base gravable declarada por sus residentes que importen vehículos usados, en los casos en que haya lugar a otorgar dicha garantía, cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y así lo comuniquen a la Secretaría de Economía;

Que la facilitación administrativa de constitución de garantías para la importación definitiva, será para destinar el uso del vehículo importado en la franja y región fronteriza norte del país;

Que derivado de la cercanía geográfica con Estados Unidos de América, la franja y región fronteriza norte del país requiere condiciones comerciales competitivas similares a las que aplican los Estados fronterizos del sur de Estados Unidos de América, situación que ha sido reconocida en distintos ordenamientos como la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece una tasa menor a la del resto del país y el régimen arancelario que se otorga a dicha zona, lo que se ha reflejado en un tratamiento diferenciado respecto al resto del país;

Que por lo anterior las condiciones económicas de la franja y región fronteriza norte del país no son comparables con las del resto del territorio nacional, situación que ha sido reconocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXXXVIII/97 "Valor agregado. El artículo 2o. de la ley relativa al impuesto correspondiente, que establece la aplicación de una tasa menor cuando los actos o actividades gravados se realicen por residentes en la región fronteriza, no viola el principio de equidad tributaria", y que toda vez que los vehículos usados importados dentro de estas zonas se destinan a permanecer en dicho territorio, se estima conveniente aplicar las medidas contenidas en el presente Acuerdo, a las importaciones definitivas de vehículos usados que se efectúen para permanecer en la franja

fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora;

Que para que el presente Acuerdo contribuya al bienestar social, se considera adecuado enfocar la facilitación administrativa, sólo respecto de importaciones que realicen personas físicas, con el fin de facilitar el transporte de los residentes de la franja y región fronteriza norte del país;

Que para contribuir a la facilitación administrativa en la importación definitiva de vehículos usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte, es necesario reducir y agilizar los trámites de comercio exterior, por lo que, en virtud de las condiciones económicas especiales antes mencionadas, se estima conveniente eximir del requisito de permiso previo de importación a vehículos automotores usados, cuyo año-modelo sea al menos 5 años anterior a la fecha en que se realice la importación, lo cual fue opinado favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 166/2009, de rubro: "Suspensión en Amparo. No procede concederla contra los requisitos y el arancel ad-valorem del 10% previstos en el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, porque se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público", determinó que emitir este tipo de instrumentos para regular la introducción de vehículos usados al país, constituyen disposiciones de orden público, y

Que todo lo anterior contribuirá a mejorar las condiciones económicas y el bienestar de la población residente en la franja y región fronteriza norte, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones para que las entidades federativas garanticen el pago de las contribuciones que pudieran causarse con motivo de la importación definitiva de vehículos automotores usados que se destinen a permanecer definitivamente en la franja y región fronteriza norte del país, que realicen personas físicas residentes en dichas zonas, y así lo comuniquen a la Secretaría de Economía.

Las condiciones previstas en el presente Acuerdo sólo serán aplicables en aquellas entidades federativas que, teniendo parte o todo su territorio en la franja y región fronteriza norte del país, suscriban con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los instrumentos de colaboración para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, para ser aplicables en la franja y región fronteriza norte.

Segundo.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

- I. Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

- II. Región fronteriza norte, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y el municipio de Caborca, Sonora, y
- III. Región parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco, de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Tercero.- Las entidades federativas en las que se aplique lo dispuesto en el presente Acuerdo, podrán garantizar contribuciones correspondientes a las operaciones de importación definitiva de las personas físicas que residan en la franja y región fronteriza norte del país, hasta por un vehículo automotor usado cada tres años, y siempre que se trate de un vehículo que se clasifique en las fracciones arancelarias 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04 u 8704.31.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuando dichos vehículos se destinen a permanecer definitivamente en la franja y región fronteriza norte.

La entidad federativa correspondiente estará en aptitud de limitar el otorgamiento de la garantía a las operaciones de importación, de la manera que estime conveniente, y en todos los casos en que la otorgue deberá cerciorarse que se cumplan con las condiciones para la importación de vehículos usados previstas en el párrafo anterior.

Las operaciones de importación definitiva de vehículos automotores usados que se realicen conforme a este punto, se regirán por las condiciones y los procedimientos previstos en los instrumentos jurídicos aplicables.

Cuarto.- Las personas físicas residentes en la franja y región fronteriza norte del país podrán realizar la importación definitiva de un solo vehículo automotor usado en circulación en dichas zonas, cuyo año-modelo sea de al menos cinco años anterior a la fecha en que se efectúe la importación, para permanecer definitivamente en las mismas, y siempre que se clasifique en alguna de las siguientes fracciones arancelarias 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04 u 8704.31.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de vehículos automotores usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, los importadores podrán optar por determinar el impuesto general de importación de acuerdo al año modelo del vehículo automotor de que se trate, conforme a los aranceles previstos en el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados y en el Decreto por el que se fija el arancel aplicable a la importación definitiva de vehículos usados que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y el 24 de diciembre de 2009, respectivamente.

Tratándose de vehículos que se encuentren circulando en dichas zonas, respecto de los cuales se haya efectuado la importación temporal, previo al momento de realizar la importación definitiva de los vehículos conforme a lo dispuesto en este punto, deberán efectuar la cancelación del permiso de importación temporal, correspondiente.

Las operaciones que se realicen conforme a este punto, deberán cumplir con las disposiciones aduaneras aplicables.

Lo dispuesto en este punto sólo será aplicable en la franja y región fronteriza norte del país, según corresponda en las entidades federativas en las que aplique el presente instrumento, por un periodo de 120 días naturales siguientes a que cada entidad federativa esté en aptitud de garantizar las contribuciones de conformidad con lo dispuesto en el Punto Quinto del presente Acuerdo. El periodo de 120 días se contará a partir de que la entidad federativa de que se trate, lo dé a conocer mediante publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

La importación definitiva de los vehículos automotores usados que se encuentran circulando en dichas zonas, podrá realizarse siempre que no se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo en materia aduanera.

Quinto.- Las entidades federativas a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, podrán garantizar el pago de las contribuciones que pudieran causarse con motivo de las operaciones de importación definitiva de vehículos automotores usados a que se refiere este Acuerdo, sujetos a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, empleando los mecanismos de garantía previstos en las disposiciones aplicables.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá cubrir los montos máximos siguientes:

- I. Tratándose de vehículos automotores usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anterior al año en que se realice la importación definitiva, las contribuciones que correspondan hasta por una diferencia del 25% entre el valor declarado y el precio estimado que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones;
- II. Tratándose de vehículos automotores usados cuyo año-modelo sea de diez años anterior al año en que se realice la importación definitiva, las contribuciones que correspondan hasta por una diferencia del 50% entre el valor declarado y el precio estimado que corresponda conforme a lo dispuesto en el citado Anexo 2, y
- III. Tratándose de vehículos automotores usados cuyo año-modelo sea de más de diez años anteriores al año en que se realice la importación definitiva, las contribuciones que correspondan hasta por una diferencia del 70% entre el valor declarado y el precio estimado que corresponda conforme a lo dispuesto en el citado Anexo 2. La diferencia podrá ser de hasta el 85%, únicamente cuando los vehículos se importen al amparo del Punto Cuarto de este Acuerdo y durante el periodo de 120 días referido en el mismo.

Fracción Reformada DOF 10-05-11

Lo dispuesto en este punto sólo será aplicable en los casos en que por la importación de los vehículos usados haya lugar a garantizar las contribuciones de conformidad con la "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a

precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, sus modificaciones y su Anexo 2.

Sexto.- No se aplicará el requisito de permiso previo a la importación definitiva de los vehículos automotores usados que se realice al amparo del presente Acuerdo, siempre y cuando su año-modelo sea al menos 5 años anterior a la fecha en que se realice la importación y su Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble en México, Estados Unidos de América, Canadá, países de la Unión Europea o Japón.

Séptimo.- No se podrán importar definitivamente aquellos vehículos automotores usados que:

- a) Estén reportados como robados, o
- b) En el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación, cuando no cumplan con las condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Octavo.- El Servicio de Administración Tributaria se coordinará con los gobiernos estatales y municipales ubicados en la franja y región fronteriza norte para implementar acciones tendientes a evitar la circulación de vehículos que no cumplan con su legal importación.

Noveno.- La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Acuerdo se acreditará con el pedimento de importación definitiva debiendo cumplir, en su caso, los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país.

Décimo.- Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Acuerdo, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Acuerdo no podrán circular en el mismo hasta que se inscriban en el Registro Público Vehicular.

Décimo Primero.- La Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones generales de carácter administrativo que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El instrumento jurídico referido en el segundo párrafo del Punto Primero del presente Acuerdo, deberá entrar en vigor en la entidad federativa de que se trate, a más tardar a los 120 días naturales contados a partir de que la entidad esté en aptitud de garantizar las contribuciones, conforme al Punto Cuarto.

México, D.F., a 7 de abril de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

REFORMAS: 1

FECHAS DE PUBLICACIÓN: 10-05-11

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA QUE LOS GOBIERNOS LOCALES GARANTICEN CONTRIBUCIONES EN LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA Y REGIÓN FRONTERIZA NORTE.
(DOF 10-05-11)**

Unico.- Se **modifica** la fracción III, del Punto Quinto del Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2011, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 4 de mayo de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.